

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CONSUELO BECERRA CASTAÑO
DDO: CLÍNICA DE ORIENTE LTDA.
RAD.: 2021-00589

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto número 086 del 10 de diciembre de 2021, se dispuso por el Despacho, abstenerse de librar mandamiento, para que la demandada realizara los aportes a pensión desde el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2003, hasta tanto, la ejecutante, indicara al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES estaba afiliada.

El apoderado judicial de la ejecutante, allega memorial visto a folio que antecede, a través del cual indica, que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la señora CONSUELO BECERRA CASTAÑO, es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De igual manera le hago saber que, el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

MANDAMIENTO DE PAGO N° 086 (ADICIÓN)

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará adicionar el Auto número 086 del 10 de diciembre de 2021, que ordenó librar Mandamiento ejecutivo contra la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, y a favor de la señora **CONSUELO BECERRA CASTAÑO** respecto a **ORDENAR** a la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, a REALIZAR los APORTES A PENSIÓN, desde el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2003.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, en virtud de lo cual debe hacerse por escrito.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, no obstante, **no afirma bajo la gravedad del juramento que los bienes enunciados, en su escrito de solicitud de medida cautelar, no gozan del privilegio de la inembargabilidad**, para poder decretar la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ADICIONAR el Auto número 086 del 10 de diciembre de 2021, que ordenó librar Mandamiento ejecutivo contra la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, y a favor de la señora **CONSUELO BECERRA CASTAÑO**, respecto a **ORDENAR** a la **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO VILLEGAS, o por quien haga sus veces, que dentro del término no mayor a dos (2) meses siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES A PENSIÓN, desde el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2003, efectuando las gestiones necesarias ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, precisando que, al no existir prueba que evidencie el valor de los salarios que fueron devengados por la actora en dicho interregno, el IBC de las cotizaciones deberán ser realizadas sobre la base correspondiente al SMMLV de cada una de las anualidades abarcadas, y de igual forma, se deberá ajustar y cancelar el pago de aportes en pensiones, para los años 2010 y 2011, con el salario real devengado por la actora en dichas anualidades, esto es, sobre la base de \$10.000.000, toda vez que el empleador realizó dichos pagos sobre un salario base de \$2.500.000.

2°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **CLÍNICA DE ORIENTE LTDA.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **afirme bajo la gravedad del juramento que los bienes enunciados, en su escrito de solicitud de medida cautelar, no gozan del privilegio de la inembargabilidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 008

Secretario:

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 012
RAD. 2021-00589

SANTIAGO DE CALI, ENERO 19 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CLÍNICA DE ORIENTE LTDA.
clinicaorientehotmail.com
clinicaorientestarmedia.com

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **CONSUELO BECERRA CASTAÑO** CONTRA LA SOCIEDAD SEÑOR **CLÍNICA DE ORIENTE LTDA.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 086 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 (ADICIÓN). **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00014**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 101

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 20/01/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2018-00523**

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el Director de Procesos Judiciales de la demandada, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita remitir el expediente al Superior, para realizar la corrección aritmética de la providencia del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de indicar el valor correcto por concepto de retroactivo.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Director de Procesos Judiciales de la demandada COLPENSIONES, solicita realizar la corrección aritmética de la providencia del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de indicar el valor correcto por concepto de retroactivo.

Señala que, el 08 mayo de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia, resolvió:

“1- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada en forma oportuna por la parte accionada, en lo que hace referencia a la reliquidación de las mesadas pensionales, causada desde el 18 de octubre de 1992 hasta el 08 de abril de 2015.

2- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reajusta la primera mesada pensional reconocida a favor del señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones conocidas en el proceso, mediante Resolución número 001653 del 18 de marzo de 1994, estableciendo el monto de la misma en la suma de \$123.339, a partir del 18 de octubre de 1992, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.

3- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar favor del señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, la suma de \$25.101.231, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 09 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019

4- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, la indexación de la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada.

5- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando al señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA, la suma de \$1.270.813, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de mayo del año en curso y aplicar en adelante los reajustes de ley.”

Agrega que, el 30 de junio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia en segunda instancia ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 164 del 08 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$41.509.781), por concepto de retroactivo de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 9 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

*AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.
CONFIRMAR en lo demás el numeral.*

SEGUNDO – MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia 164 del 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a continuar pagando al demandante FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.322.775), por concepto de mesada pensional, a partir del 1 de mayo de 2021, CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

Expresa que, en la parte motiva del fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, se encuentra la liquidación, evidenciándose que al momento de liquidar las diferencias pensionales

no tomó en cuenta la mesada que el asegurado devenga, esto es un salario mínimo legal mensual, sino que toma una cifra muy inferior.

Menciona, además, que el salario devengado por el asegurado desde el año 2015 al año 2021, es el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Afirma que, por lo anterior al realizar correctamente la liquidación de diferencias de mesadas desde el 09 de abril de 2015 al 28 de febrero de 2021, arroja la suma de \$34.821.191 y el fallo ordena la suma de \$41.509.781, arrojando una diferencia de \$6.688.590, por lo que considera necesario que se realice la corrección del fallo proferido en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, Despacho de la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO, quien conoció de la consulta y la apelación de la sentencia de primera instancia, a fin de que resuelva la solicitud de corrección aritmética elevada por la demandada COLPENSIONES, respecto a la liquidación contenida en la sentencia de segunda instancia número 213 del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- REMITIR EL EXPEDIENTE, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Despacho de la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO, a fin de que trámite la solicitud de corrección aritmética elevada por la demandada COLPENSIONES, respecto a la liquidación contenida en la sentencia de segunda instancia número 213 del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 008

Secretaría :



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES.: LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
 RAD.: 2021-00440

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **PORVENIR S.A.**

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto a la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES.: MARIELA MUÑOZ JUAQUI E IGNACIO TORRES PÉREZ
 DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
 S.A.
 RAD.: 2021-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

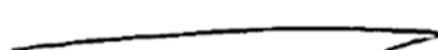
Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 008

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00532

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 104

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 20/01/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</u></p> <p><u>Secretario:</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00537

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

De igual manera le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 103

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 20/01/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a despacho de la señora Juez, informando que se allega copia de la Resolución SUB número 341520 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento parcial al Auto de mandamiento de pago número 079 del 10 de noviembre de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 006

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 341520 del 22 de diciembre de 2021, COLPENSIONES ordenó pagar la suma de \$67.743.697, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2014, hasta el 31 de octubre de 2020, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 312 del 28 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 303 del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, dispuso cancelar la suma de \$13.303.028, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

También, ordena pagar la suma de \$1.889.654, por concepto de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está liquidado correctamente.

De igual manera, dispone cancelar la suma de \$62.656.641, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 16 de noviembre de 2014, hasta el 30 de diciembre de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está conforme a derecho, razón por la cual se adeuda un excedente.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto intereses moratorios, causados desde el 16 de noviembre de 2014, hasta el 31 de enero de 2022, arroja un valor de \$71.401.036,06, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$8.744.395,06**, como para a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	16-nov-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	17,66%
INTERES MORA	26,49%
TOTAL MESES	86,53
TOTAL DIAS	2596
TOTAL INTERES MENSUAL	1,97758%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06592%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
ago-14	718.336	1	718.336,00	0,06592%	2596	1.229.261,13	86.200,32
sep-14	718.336	1	718.336,00	0,06592%	2596	1.229.261,13	86.200,32
oct-14	718.336	1	718.336,00	0,06592%	2596	1.229.261,13	86.200,32
nov-14	718.336	1	718.336,00	0,06592%	2596	1.229.261,13	86.200,32
dic-14	718.336	2	1.436.672,00	0,06592%	2581	2.444.316,63	86.200,32
ene-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2551	1.252.163,75	89.355,25
feb-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2521	1.237.438,18	89.355,25
mar-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2491	1.222.712,62	89.355,25
abr-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2461	1.207.987,06	89.355,25
may-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2431	1.193.261,49	89.355,25
jun-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2401	1.178.535,93	89.355,25
jul-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2371	1.163.810,37	89.355,25
ago-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2341	1.149.084,80	89.355,25
sep-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2311	1.134.359,24	89.355,25
oct-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2281	1.119.633,68	89.355,25
nov-15	744.627	1	744.627,10	0,06592%	2251	1.104.908,11	89.355,25
dic-15	744.627	2	1.489.254,20	0,06592%	2221	2.180.365,10	89.355,25
ene-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2191	1.148.265,42	95.404,60
feb-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2161	1.132.542,94	95.404,60
mar-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2131	1.116.820,45	95.404,60
abr-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2101	1.101.097,97	95.404,60
may-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2071	1.085.375,49	95.404,60
jun-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2041	1.069.653,00	95.404,60
jul-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	2011	1.053.930,52	95.404,60
ago-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	1981	1.038.208,03	95.404,60
sep-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	1951	1.022.485,55	95.404,60
oct-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	1921	1.006.763,07	95.404,60
nov-16	795.038	1	795.038,35	0,06592%	1891	991.040,58	95.404,60
dic-16	795.038	2	1.590.076,70	0,06592%	1861	1.950.636,20	95.404,60
ene-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1831	1.014.772,29	100.890,36
feb-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1801	998.145,77	100.890,36
mar-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1771	981.519,24	100.890,36
abr-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1741	964.892,71	100.890,36
may-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1711	948.266,19	100.890,36
jun-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1681	931.639,66	100.890,36
jul-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1651	915.013,14	100.890,36
ago-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1621	898.386,61	100.890,36
sep-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1591	881.760,09	100.890,36

oct-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1561	865.133,56	100.890,36
nov-17	840.753	1	840.753,00	0,06592%	1531	848.507,03	100.890,36
dic-17	840.753	2	1.681.506,00	0,06592%	1501	1.663.761,02	100.890,36
ene-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1471	848.597,87	105.016,78
feb-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1441	831.291,32	105.016,78
mar-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1411	813.984,77	105.016,78
abr-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1381	796.678,22	105.016,78
may-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1351	779.371,67	105.016,78
jun-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1321	762.065,12	105.016,78
jul-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1291	744.758,57	105.016,78
ago-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1261	727.452,02	105.016,78
sep-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1231	710.145,46	105.016,78
oct-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1201	692.838,91	105.016,78
nov-18	875.140	1	875.139,80	0,06592%	1171	675.532,36	105.016,78
dic-18	875.140	2	1.750.279,60	0,06592%	1141	1.316.451,63	105.016,78
ene-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	1111	661.300,49	108.356,31
feb-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	1081	643.443,60	108.356,31
mar-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	1051	625.586,70	108.356,31
abr-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	1021	607.729,80	108.356,31
may-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	991	589.872,90	108.356,31
jun-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	961	572.016,00	108.356,31
jul-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	931	554.159,10	108.356,31
ago-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	901	536.302,20	108.356,31
sep-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	871	518.445,30	108.356,31
oct-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	841	500.588,40	108.356,31
nov-19	902.969	1	902.969,24	0,06592%	811	482.731,50	108.356,31
dic-19	902.969	2	1.805.938,49	0,06592%	781	929.749,21	108.356,31
ene-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	751	464.004,38	93.728,21
feb-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	721	445.468,92	93.728,21
mar-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	691	426.933,46	93.728,21
abr-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	661	408.398,00	93.728,21
may-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	631	389.862,53	93.728,21
jun-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	601	371.327,07	93.728,21
jul-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	571	352.791,61	93.728,21
ago-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	541	334.256,15	93.728,21
sep-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	511	315.720,69	93.728,21
oct-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	481	297.185,23	93.728,21
nov-20	937.282	1	937.282,07	0,06592%	451	278.649,77	93.728,21
dic-20	937.282	2	1.874.564,15	0,06592%	421	520.228,61	93.728,21
ene-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	391	245.468,26	95.237,23
feb-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	361	226.634,38	95.237,23
mar-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	331	207.800,50	95.237,23
abr-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	301	188.966,62	95.237,23
may-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	271	170.132,74	95.237,23
jun-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	241	151.298,85	95.237,23
jul-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	211	132.464,97	95.237,23
ago-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	181	113.631,09	95.237,23
sep-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	151	94.797,21	95.237,23
oct-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	121	75.963,32	95.237,23
nov-21	952.372	1	952.372,32	0,06592%	91	57.129,44	95.237,23
dic-21	952.372	2	1.904.744,63	0,06592%	61	76.591,12	95.237,23

\$71.401.036,06

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$8.674.200.

De otra parte, se extrae de la Resolución arriba señalada, que las costas de ambas instancias, no fueron pagadas, como tampoco las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$4.425.156**.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento del retroactivo pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$71.401.036,06
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$62.656.641,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$8.744.395,06
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$8.051.434,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$17.704.355,06

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 20/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 008
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DONATILA MOSQUERA ARCE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2021-00551

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Tambien le indico que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

En cuanto a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

4°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 080 del 22 de noviembre de 2021.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 080 del 22 de noviembre de 2021.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°.- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°.- FÍJESE la suma de **\$133.597**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

10°.- FÍJESE la suma de **\$63.597**, a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 008

Secretario:

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUNICE SEGURA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Y MARIA
ELENA GUERRERO CASTRO
RAD.: 2021-00553

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hicieron.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponían las ejecutadas, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de éstas, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las ejecutadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, y **MARIA ELENA GUERRERO CASTRO**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 082 del 22 de noviembre de 2021, al no haberse propuesto

excepciones en contra del mismo.

2°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

3°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

5°.- FÍJESE la suma de **\$4.942.226**, a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

6°.- FÍJESE la suma de **\$14.000**, a cargo de **MARIA ELENA GUERRERO CASTRO**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 008</u></p> <p>Secretaría :</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR TULIO GONZALEZ VEGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200029-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 010

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería al doctor **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.305** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CESAR TULIO GONZALEZ VEGA**, mayor de edad y vecino de Jamundí – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CESAR TULIO GONZALEZ VEGA**, mayor de edad y vecino de Jamundí - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor

MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **CESAR TULIO GONZALEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.820.589.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **CESAR TULIO GONZALEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.820.589.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 008</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO RAMIREZ ALDANA
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R.
RAD.: 760013105009202200028-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 092

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", cuando en realidad se denomina, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

2.- En el memorial poder allegado, se menciona como accionadas a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P. y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R., pero en el acápite de pretensiones, la última en mención, no se encuentra incluida, aun cuando las pretensiones **CUARTA** y **QUINTA** deberían estar dirigidas contra la misma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto deberá corregirse el escrito de demanda y allegar la correspondiente reclamación administrativa efectuada ante el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R.**, donde se evidencie se haya solicitado lo pretendido en la demanda.

3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4. Los numerales **DECIMO SEGUNDO** y **DECIMO TERCERO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

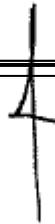


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100602-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 009

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.699** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA**, mayor de

edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.855.688.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.855.688.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 008</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA PAOLA VACA MORALES Y NICKOLSTHEFANIA SERNA VACA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100585-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 090

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia JudicialM que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.964** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del Auto número 001 del 11 de enero del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

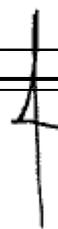


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCB

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ
DDO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.
RAD.: 760013105009202100540-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 089

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **301.098** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO**, como apoderado judicial de la accionada **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.**, del contenido del Auto número 0385 del 22 de noviembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202000525-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 066

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **275.102** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**

EMCALI E.I.C.E E.S.P., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
LITIS: MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100471-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 067

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**.

2.- Transcurrido el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 008

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNANDO ALBORNOZ
DDO: U.G.P.P.
LITIS: COLPENSIONES Y PAR ISS
RAD.: 760013105009202100392-00

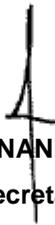
SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **PAR I.S.S.**, través de la FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 065

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **PAR I.S.S.**, a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **56.392** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PAR I.S.S.**, través de la FIDUPREVISORA S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PAR I.S.S.**, través de la FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **CARLOS HERNANDO ALBORNOZ**.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 008</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUÍS ALBERTO SALAZAR LOZADA
DDO: PLANTIFORMAS S.A. y SU TEMPORAL S.A.S.
LITIS: GRUPO MODA PLASS S.A.S. y ADECCO COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100363-00

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que revisado el expediente se observa que, por parte del Juzgado, se efectuó notificación a la litis ADECCO COLOMBIA S.A., no obstante, previamente la apoderada judicial de la parte actora, había realizado el trámite de notificación a esta litis, razón por la cual debe revisarse cuál de las notificaciones queda vigente para efecto del cómputo de términos para contestar la demanda.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 094

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso, observando que mediante Auto 3216 del 11 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación de la sociedad

ADECCO COLOMBIA S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva, y en la misma providencia se dispuso REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelantara la diligencia de notificación a la litis en mención, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado, la apoderada judicial de la parte actora, con fecha 16 de noviembre de 2021, adelantó el trámite de notificación de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adecco.com, registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 03 de noviembre de 2021, documento del cual le había sido requerido lo aportara dicha apoderada judicial mediante Auto 3096 del 28 de octubre de 2021.

No obstante, pese a que la mencionada togada ya había adelantado tal diligencia, la secretaría del Juzgado, también libró comunicación a dicha litisconsorte para la notificación de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero fue enviada a un correo diferente al registrado para notificaciones judiciales, pues la notificación fue dirigida a adecodepartamentocontabilidad@adecco.com.

De lo que se ha dejado expuesto, claramente se advierte que si bien dicha empresa vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, bien pudo haber recibido ambas notificaciones, no obstante, que fueron enviadas a direcciones electrónicas diferentes, tal circunstancia no constituye un vicio de nulidad, pues simplemente para este caso debe dejarse sin efecto alguno la remitida con posterioridad por parte del Juzgado, toda vez que a la enviada en primer término por la apoderada judicial de la parte actora, se anexaron los autos admisorio y de vinculación como litis, además de la demanda, el poder y los anexos de la misma, y por ende cumple con lo previsto por el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”.

Además, como lo consagra la norma, cuando la notificación se efectúa conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través del medio electrónico se da por efectuada tal diligencia y los términos empiezan a correr dos días hábiles después que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DEJAR SIN EFECTO**, la notificación efectuada por la Secretarí del Juzgado a la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva **ADECCO COLOMBIA S.A.**

2°.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad N° 008</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALVARO LOPEZ FIGUEROA (C.C.16.615.034) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSION FIDUGRARIA S.A. RAD. 2020-00361-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la accionada allega memorial en el que manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que, en el numeral segundo del Auto 052 del 22 de junio de 2021, se dispuso requerir a la entidad accionada, para que informara del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente se pronunciara respecto de la procedencia de cargar en la historia laboral del accionante, los aportes realizados por éste como independiente en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y los realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993.

Al respecto, en la respuesta enviada con fecha 02 de septiembre de 2021, mediante oficio BZ2021_10155633-2170425, la accionada señala que el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de esa Administradora, la cual mediante oficio del 1º de septiembre de 2021, remitió la siguiente información al accionante:

“Nos permitimos dar alcance a las comunicaciones 2021_7217505 de 25 de junio y 2021_8660351 de 30 de julio de 2021, informando lo siguiente: Nuestra Dirección de Ingresos por Aportes confirmó

que las cuentas de cobro enviadas al empleador INCABE LTDA., Patronal 04013500219 por la deuda registrada en los periodos 1984/12 hasta 1994/12 remitidas a través de comunicaciones 2021_5977490 de 25 de mayo y 2021_8630685 el 29 de julio no registraron entrega efectiva por correspondencia debido a que las guías fueron devueltas por dirección errada y no reside respectivamente. Así las cosas, no es posible continuar con la labor de cobro, dado que dicho empleador se encuentra catalogado en nuestros registros como ilocalizable (...) Finalmente, a la fecha no hemos recibido el soporte de pago del periodo 201105 donde se refleje de forma legible el sello de la entidad bancaria donde se realizó el pago, la fecha de pago y el valor del pago efectuado, por lo cual hasta tanto no se remita el documento que soporte el pago efectuado no es posible realizar la verificación y de ser procedente acreditación del periodo en la historia laboral. Agradecemos que en caso de contar con copia legible del pago efectuado se acerque a uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC y nos allegue dicho soporte.”

La comunicación del 1º de septiembre de 2021, fue remitida mediante la guía de envío por medio de la empresa de mensajería 472. MT689780690CO. Por lo anterior, una vez se cuente con la información se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.”

De lo expresado en la respuesta emitida por la entidad accionada, se advierte que, nada informa respecto del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente no emite pronunciamiento en relación con la procedencia de cargar en la historia laboral del accionante los aportes realizados por éste como independiente en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, además que respecto del empleador INCABE LTDA., debe agotar todos los recursos para lograr el cargue en la historia laboral de los períodos cotizados por el accionante desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente.

Luego de proferido el Auto 3023 del 20 de octubre de 2021, en el cual se dispuso que informaran sobre el resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente, se pronunciaran respecto de la procedencia de cargar en la historia laboral del accionante, los aportes realizados por él, como independiente, en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y que se insistiera en la inclusión en la historia laboral de los aportes realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente, lo que hace la entidad accionada es remitir comunicación al accionante fechada el 25 de octubre de 2021, mediante la cual le manifiesta que “los periodos 199509 a 199605, 199607, 199609, 199611, 199701 a 199808, 199810 a 199903 y 199905 a 199908, que son aportes faltantes

en el rango de vinculación en el RAIS, AFP PORVENIR dicha entidad confirmó que no existe recaudo para ninguno de los periodos. Así las cosas, se evidencia que los aportes trasladados por la AFP PORVENIR se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral de acuerdo a la información reportada y registrada en el reporte emitido por dicha entidad. Es importante aclarar que los aportes registrados con Nit 99.999.999.999 corresponden a los pagos efectuados como trabajador independiente, los cuales están acreditados correctamente en la historia laboral de Colpensiones. Por otra parte, para los periodos 200005, 200006, 200010 a 200212, 200302 a 200306, 200308 a 200312, 200404, 200406, 200407, 200410 a 200601, 200603 a 200612, 200703 a 200709, 200711 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912, 201101, 201103 y 201106 como pagos del régimen subsidiado “Fiduagraria” **SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN SU HISTORIA LABORAL** donde lo podrá visualizar en los documentos adjuntos a este oficio. Para finalizar, nos permitimos informar que nos encontramos realizando los procesos de validación y verificación de los ciclos 198412 hasta 199412 que registran deuda por el empleador INCABE LTDA Patronal 04013500219, para los cuales se adelantaron acciones de cobro sin notificación satisfactoria debido a que dicho empleador se encuentra catalogado en nuestros registros como ilocalizable. Los cuales tienen unos grados de complejidad operativa alta; por lo tanto requiere de un tiempo mayor para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial. Una vez finalizadas las gestiones enviaremos una nueva comunicación por este medio informando el cumplimiento del auto de Desacato.”

Así las cosas, respecto de los aportes dejados de efectuar por el accionante cuando estuvo vinculado al RAIS, con la AFP PORVENIR, como independiente, no se insistirá en que se incluyan los periodos no cancelados por éste por los periodos 199509 a 199605, 199607, 199609, 199611, 199701 a 199808, 199810 a 199903 y 199905 a 199908.

En cuanto a los periodos faltantes con EQUIEDAD y con la empresa INCABE LTDA., deberá proceder la entidad accionada a su inclusión en la historia laboral del accionante, pues ya ha transcurrido casi un año desde que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, sin que se haya dado cumplimiento a esa orden constitucional.

Mediante Auto 3571 del 14 de diciembre de 2021, este Despacho dispuso “**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES** a través de la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** y de la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL**, para que en el término de dos (02) días informen del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** desde el 18 de mayo de 2021, y procedan con la inclusión en la historia laboral de tales aportes, así como de los realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984

hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente, pues no resulta válido argumentar que en el año 2009, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** adelantó la acción de cobro correspondiente sin resultado positivo y que ahora **COLPENSIONES** ante el requerimiento del Despacho remitió comunicación a la empresa **INCABE LTDA.**, pero esta fue devuelta por el correo, y se imposibilita la localización de dicho empleador, y por tal razón concluye que no pueden cargar esas semanas en la historia laboral del accionante, lo cual no es atendible, porque si se presentó mora en el empleador en el pago de los aportes a pensión durante más de nueve años, de 1984 a 1993, y no se ejercieron oportunamente las acciones de cobro correspondientes, pues según se afirma éstas solamente se efectuaron hasta el año 2009, es decir, 16 años después sin resultado positivo, y ahora se intenta nuevamente, ante el requerimiento del Despacho, pero como se imposibilita la localización del empleador moroso, a estas alturas no puede afirmarse que no se pueden incluir esos tiempos, que por negligencia del mismo fondo de pensiones no fueron cobrados oportunamente, y que el afiliado sea quien deba soportar el incumplimiento de sus obligaciones legales, viendo por ello truncada su posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, la entidad accionada deberá proceder a la inclusión de esos tiempos en la historia laboral del accionante, sin más dilaciones, incluyendo los que se encuentran pendientes por el trámite ante **EQUIEDAD**, que se ha dilatado durante todo este tiempo, además de los cotizados con el empleador **INCABE LTDA.**, so pena de que en caso de no ser incluidos esos tiempos con la corrección correspondiente y actualización de la historia laboral del accionante, tal y como fue ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sentencia 1578 del 29 de enero de 2021, se aplicarán las sanciones correspondientes por desacato a la orden constitucional.”

Esta decisión fue comunicada a la entidad accionada a través de los oficios 3745, 3746 y 3747 del 14 de diciembre de 2021.

La entidad accionada en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, el 11 de enero de 2022, allegó escrito mediante el cual informa lo siguiente:

“1. En atención a la providencia de fecha 14/12/2021 proferida por su honorable despacho a través de la cual requiere el cumplimiento de la acción de tutela en contra de esta administradora, me permito informarle señor Juez, que mediante comunicación 2022_178051 de fecha 07/01/2022, Colpensiones procedió a efectuar el cumplimiento del fallo de tutela.

2. A través de dicha comunicación le fue informado lo siguiente: 1) Con el fin de dar cumplimiento a providencia de 14 de diciembre, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes realizó el cargue de pagos por orden judicial de los periodos 198412 hasta 199412 con el empleador INCABE LTDA, para los cuales existía deuda. 2) Los periodos 200005, 200006, 200010 a 200212, 200302 a

200306, 200308 a 200312, 200404, 200406 a 200408, 200410 a 200502, 200504 a 200601, 200603 a 200612, 200703 a 200709, 200711 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912, 201101, 201103 y 201106 para los cuales existe aporte efectuado por usted y en su momento el valor de los 115 subsidios girado por el Estado fue devuelto, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral como afiliado al régimen subsidiado, tal como se informó en comunicación 2021_12598287 de 25 de octubre de 2021. Así las cosas, adjunto para su conocimiento y fines pertinentes se remite reporte de historia laboral que registra a la fecha 1475.14 semanas cotizadas. 3. Se informa que la comunicación fue enviada a la dirección de notificaciones aportada por el accionante en el escrito de tutela Carrera 4 N° 10 – 44 Ed. Plaza Caicedo Of. 810 y el mismo se encuentra en proceso de distribución por parte del servicio de mensajería 472. 4. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de Álvaro López Figueroa ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.”.

Además, allegó historia laboral del accionante actualizada a enero 07 de 2022, en la cual se observa que se cargaron en dicha historia laboral, los períodos cotizados con INCABE LTDA., desde diciembre de 1984 hasta diciembre de 1994, de los cuales se requería su inclusión en lamisma, así como los períodos 200005, 200006, 200010 a 200212, 200302 a 200306, 200308 a 200312, 200404, 200406 a 200408, 200410 a 200502, 200504 a 200601, 200603 a 200612, 200703 a 200709, 200711 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912, 201101, 201103 y 201106 para los cuales existe aporte efectuado por el accionante y que en su momento el valor de los 115 subsidios girado por el Estado fue devuelto.

De lo anterior se desprende, que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 1578 del 29 de enero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó el fallo de tutela 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, respecto a la corrección y actualización de la historia laboral del señor ALVARO LOPEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.034.

En virtud de lo anterior, se procederá al archivo del presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º. DECLARAR que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela 1578 del 29 de enero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que

modificó el fallo de tutela 291 del 22 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, respecto a la corrección y actualización de la historia laboral del señor **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.034.

2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **SE ORDENA DAR POR TERMINADO** el trámite incidental por desacato.

3°.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 008</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro del término de traslado se pronunciaron respecto del dictamen rendido por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**.

Así mismo, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó objeción al dictamen pericial antes mencionado, pero por fuera del término legal concedido para ello.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para continuar audiencia de juzgamiento. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 088

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al proceso, los pronunciamientos efectuados por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respecto del dictamen pericial rendido por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**.

2.- SEÑALESE el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.), con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, en el transcurso de la cual, **se cerrará el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, se dictará la sentencia correspondiente.**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 008</p> <p>Secretaría:</p>
--

